



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00287-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente la solicitud de orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma y lo contemplado en la ley 1676 del 2013.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El solicitante pretende la entrega del bien inmueble por incumplimiento al acta de conciliación del 01 de octubre de 2020, verificada la cual, se observa que la misma no es clara, y no hay exigibilidad, puesto que, como fecha de entrega del bien inmueble se determinó *“el día viernes 2 de del año Dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 P.M.”*, sin que exista claridad frente al mes en que debe realizarse la entrega; razón por la cual, la parte activa deberá aportar el acta de conciliación en debida forma, de la cual no quede dudas frente a los acuerdos realizados entre las partes.
2. Se aportará el poder, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece

de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación formulada por JHON MARTIN URIBE PASOS, y en contra del señor CARLOS ANDRÉS MEJIA ZAPATA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 067  
fijado hoy 27 DE ABRIL DE 2021

YA